

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES



**DISTRITO JUDICIAL
PAMPLONA, N.S.**

Siete (7) de mayo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Radicado:	54-172-40-89-001-2018-00109-01 Int. 2024-15
Ejecutante:	SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA
Ejecutado:	LUIS ALFONSO SEPULVEDA BUSTAMANTE.

I. ASUNTO

Se encuentran las diligencias al Despacho para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Doctor JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES apoderado de la ejecutante dentro de las diligencias de la referencia, contra la providencia proferida al interior de la audiencia celebrada el día 15 de febrero de 2024 (*PDF 05 audio, PDF 06 acta cuaderno 003 incidente de primera instancia*).

II. ANTECEDENTES

El Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, en providencia proferida al interior de la audiencia celebra el 15 de febrero de 2024¹, dentro del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con radicación número 54-172-40-89-001-2018-00109-00 siendo ejecutante SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA y ejecutado LUIS ALFONSO SEPULVEDA BUSTAMANTE, señaló las siguientes consideraciones frente al incidente:

(...) En relación con el incidente promovido por el demandado LUIS ALFONSO SEPULVEDA BUSTAMANTE se advierte que de una parte depreca la suspensión del proceso, lo cual en últimas aparece no está estructurado formalmente dentro de las causales que establece el C. G. DEL P. para ello. Así mismo, en relación con la nulidad que se invoca se hace alusión, pero no hay un elemento de juicio, no está probado por la parte que se estructura alguna de las causales que regula el artículo 133 del C. G. DEL P., en tanto que, se aduce que hubo una indebida notificación de la parte demandada para hacer viable el ejercicio del derecho de defensa en ese sentido sólo se anuncia o se hace afirmación, pero no se acredita formalmente esta condición del porqué se aduce que fue indebidamente notificado para el ejercicio

¹ PDF 05 audio y 06 acta cuaderno 03 incidente.

formal del derecho de defensa, en ese sentido en el contexto del incidente como tal no se accede a lo solicitado.”

Y en la misma providencia, en relación a la suspensión de la diligencia de remate, consideró:

“ (...) pero existen elementos de juicios contundentes y relevantes que se asoman con fundamento en los elementos que se allegan emitidos por la Fiscalía General de la Nación que da cuenta de la actuación penal con código único de investigación que es procedente, teniendo en cuenta que el juez así estemos en un contexto civil, mantiene sus funciones como juez constitucional y es un aspecto que también aparece advertido en pronunciamientos de la Corte Constitucional como aduce el peticionario al promover el incidente en particular en Sentencia T – 330 de 2018 de la Corte Constitucional, donde se advierte y en últimas se valora por esta funcionaria teniendo en cuenta las premisas de la primacía del derecho sustancial frente al aspecto formal como parámetro de la administración de justicia que deviene del artículo 228 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 que hace referencia al debido proceso que involucra a su vez el ejercicio del derecho de defensa se tiene en cuenta que éste soporte que se allega por parte de la Agencia Fiscal y que no fue controvertido específicamente por la parte demandante para desconocer la existencia del mismo, e incluso esta funcionaria está conociendo el trámite penal alusivo a la formulación de imputación respecto a la aquí demandante por el presunto delito de fraude procesal, pero si bien no es un aspecto que esté formalmente incorporado a éste proceso si se incorporó por la parte demandada promotora del incidente, la certificación que se allega por la agencia fiscal Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona que adelanta este trámite y así se precisa formulación de imputación a la Señora SONIA DELGADO VALENCIA; y más que ello aparece también un soporte documental, un interrogatorio surtido por agente investigador a la demandante donde prácticamente asoma un reconocimiento al hecho de que advirtió en su oportunidad en que al parecer el ciudadano ALFONSO SEPULVEDA BUSTAMANTE no había sido la persona que había suscrito la letra de cambio base de la ejecución que se alude correspondiente a la letra de cambio por capital de TREINTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$33.000.000,00), emitida el 21 de marzo de 2018 LC 21195631996 base de la ejecución que aquí se adelanta y aparece también un concepto de valoración grafológica que dentro de los resultados surtido la experticia y valoración a la letra de cambio, reitero base de la ejecución confrontando con la firma del aquí demandado promotor del incidente en interpretación de resultados, precisa haciendo referencia a la letra de cambio de que se trata, que no presenta una uniprocedencia manuscrita con el desenvolvimiento gráfico analizado con las muestras patrones, firmas y números aportados por el Señor LUIS ALFONSO SEPULVEDA BUSTAMANTE identificado con cédula 88.195.499 de Cúcuta y aparecen los soportes adicionales al estudio de la valoración grafológica forense para este aspecto.

Ello comporta que se abstenga ésta Funcionaria de efectuar la diligencia de remate hasta tanto, es decir, si bien no está estructurado como una causal de suspensión del proceso como lo hacía en referencia, dentro de los parámetros constitucionales que nos ocupa en garantía del derecho de defensa y en primacía del derecho sustancial en favor del demandado, en éste caso del Señor LUIS ALFONSO SEPULVEDA BUSTAMANTE, ordeno suspender la diligencia de remate hasta tanto se decante frente a la actuación penal el aspecto atinente a precisar si en últimas la falsedad o no documental que contenga el título base de la ejecución toda vez que, la acción ejecutiva parte de la obligación que se deriva de un título valor que hasta éste momento es un elemento de juicio contundente que asoma que al parecer no fue suscrito específicamente por el demandado LUIS ALFONSO SEPULVEDA BUSTAMANTE, lo que en últimas daría al traste con la procedente (sic) de la acción ejecutiva respecto al referido demandado (...)"

En la providencia en cita, es decir, la proferida en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2024, dispuso:

"Declaro la no prosperidad del incidente de nulidad y suspensión del proceso y me abstengo de imponer condena en costas a cargo del referido demandado por la promoción del referido incidente, pero ordenó la suspensión de la diligencia de remate prevista en el presente trámite hasta tanto se decante la actuación penal, el resultado atinente a la posible configuración del delito de falsedad documental frente a la letra de cambio base de la presente ejecución u otro delito que se haya derivado del aspecto asomado al presente trámite. Contra la presente decisión procede el recurso ordinario para el efecto concedo la palabra al promotor del incidente Doctor RODRÍGUEZ. Sin recursos. Señor apoderado de la parte demandante. Solicito receso mientras consulto con la Señora SONIA respecto de la interposición de recurso."

Posteriormente, se concedió receso por la Señora Juez, y reanudada la audiencia se pronunció en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante así: *"Su señoría solicito de manera respetuosa entonces allegar el recurso de apelación dentro del término de ley. Doctor en ese caso habiendo enunciado el recurso de apelación se advierte procedente bajo la pauta del numeral 5 del artículo 321 del C. G. del P., en tanto lo que tiene que ver en últimas con la decisión del incidente y el alcance que se tomó siendo procedente en el efecto devolutivo, pero así mismo conforme al numeral 3 del artículo 322 tiene la opción de presentar en éste mismo momento o dentro de los 3 días siguientes a la celebración de ésta audiencia, entiendo que opta por ésta opción. Si su señoría por opción dentro del término de ley se allegara el recurso de apelación pertinente. En ese sentido doy por precluida la diligencia, se elaborará el acta y constancia de lo actuado que se incorporara al trámite, ya la parte recurrente ha enunciado la ha enunciado la opción de formular el recurso y a sustentarlo dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia. Como consecuencia de lo aquí dispuesto, les informo que no se hará la instalación de la diligencia de remate convocada para las 9 de la mañana del día de hoy, y les informa que consultada por secretaría no se han presentado postores para la misma. Quedamos atentos para los trámites exigentes. No obstante,*

extiende la invitación para que de manera directa adelanten algún mecanismo de concertación y puedan informar los resultados al proceso”

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN²

El 19 de febrero de 2024, vía correo electrónico institucional del Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, el Doctor JHON JAIRO ESTUPIÑAN JAIMES allega escrito sustentatorio del recurso de apelación³ contra el auto proferido al interior de la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2024, en los siguientes términos:

Que se ha opuesto en repetidas ocasiones a las pretensiones del demandado sobre la nulidad y suspensión del proceso por indebida notificación, y lo que pretende es traer a controversia un asunto que no puede ser objeto de contradicción en ésta instancia sino en proceso penal, trámite dentro del cual la defensa de la demandante puede controvertir los hechos jurídicamente relevantes en los que hoy el ejecutado recibió el dinero y aceptó que él había firmado la letra de cambio objeto de la demanda, asunto que escapa de la órbita de competencia del Juez Civil, y lo pretendido es por prejudicialidad, que opera cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre la cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvención, lo que no se cumple en éste evento, donde el proceso no se encuentra para dictar sentencia, y el proceso penal se encuentra hasta ahora a la altura de presentación de la noticia criminal o indagación preliminar.

Dentro del trámite de los incidentes propuestos por el apoderado del demandado, resolvió no acceder a las pretensiones de nulidad y suspensión del proceso en autos de 1 de agosto de 2023, en el cual señala acertadamente que las mismas no resultan viables por cuanto el proceso no se encuentra para dictar sentencia y en su lugar, por no ejercer el derecho de defensa se profirió acto (sic) ordenando el remate y avalúo de bien inmueble ubicado en la transversal 17 número 3-81, apartamento segundo piso, Barrio Carora de Cúcuta de propiedad del demandado; ello mismo aconteció con el proferimiento del auto del 30 de agosto de 2023.

² PDF 008 cuaderno 003 incidente

³ PDF 08 cuaderno 003 incidente

Sin embargo, Señor Juez de Segunda Instancia, en éste caso no existe tal proceso, toda vez que el mismo en materia penal inicia con la vinculación al proceso del indiciado mediante formulación de imputación, lo cual en éste caso ni siquiera se ha solicitado por la Fiscalía que para tal efecto, como entidad titular de la acción penal debe determinar si se tipifica o no la conducta denunciada.

No obstante, pese a las decisiones de 1° y 30 de agosto de 2023, y en la de la audiencia del 15 de febrero de 2024, reitera su posición de que no se cumplen los requisitos del Código General del Proceso, en materia de nulidad y suspensión del proceso y por ende no accede a las pretensiones del incidentalista por tercera vez en el presente proceso; a renglón seguido se hace eco de un documento allegado a la audiencia en mención, que es traído al parecer de la indagación preliminar adelantada con base en la noticia criminal formulada por el hoy demandado, con la clara intención de suspender el trámite del proceso civil, en el cual el técnico investigador experto de la Fiscalía señala que no hay improcedencia entre la firma del título valor y la prueba practicada por el mismo, para suspender el trámite del secuestro objeto de la audiencia en referencia, sin que medie motivación suficiente que sustente como es que si no opera la suspensión por vía de prejudicialidad, como se suspende en una decisión claramente de hecho el trámite del remate para el que se convocó la audiencia; esto en la medida que si no opera la suspensión por vía del artículo 161 del C. G. del P., mal podría operar por vía directa y de hecho sin justificación legal alguna, una suspensión del trámite civil de manera no motiva supeditando la continuación de las mismas a las resultas de un proceso penal que ni siquiera ha iniciado.

Supeditar la continuación del trámite civil, a las resultas del proceso penal en referencia, es tanto como dejar en el limbo los derechos demostrados en el proceso civil que llevó a la audiencia del 15 de febrero de 2024, toda vez que para una decisión de fondo sobre los hechos jurídicamente relevantes de la noticia criminal presentada por el demandado, hace falta que la fiscalía decida so se tipifica la conducta penal denunciada. Señalado el trámite que debe llevarse a cabo en el proceso penal, señala que conforme a la regla de la experiencia se necesitará unos tres años aproximadamente.

Que, el documento que la Señora Juez tiene en cuenta y lo toma como definitivo con carácter de prueba para suspender de hecho y de manera sencilla el trámite del remate, tener en cuenta un elemento material probatorio, trasladado de indagación preliminar sin observancia del debido proceso, a un proceso civil con el único fin de parar el trámite de la

ejecución con el que se presentó la noticia criminal, como ha ocurrido en este caso, donde le sirvió de base a la señora juez para suspender el trámite civil y supeditarlo a las resultas de un trámite penal que ni siquiera ha iniciado, es como si un con función de control de garantías utilizara ese elemento material probatorio para decidir sobre la responsabilidad del imputado, en una audiencia preliminar de formulación de acusación, o como si el juez de conocimiento, pudiera dictar sentencia sin haber surtido el trámite del juicio.

No se desconoce que el documento o peritaje practicado al parecer por experto de la Fiscalía, exista y que las conclusiones del perito sean de que no hay uniprocedencia entre la firma y la prueba practicada; pero también es cierto que dicho documento no exime de responsabilidad en los hechos que hayan dado lugar a que la firma no corresponda, pero que si haya recibido el dinero que consta en el título valor como tampoco que se haya hablado con la demandante sobre el particular.

El elemento probatorio en materia penal que fue tomado como contundente y concluyente por la señora Juez para suspender el trámite civil en el que se encuentra el proceso, no es prueba, no es concluyente y no ha sido valorado por un juez en materia penal que le otorgue tal calidad y como tal no deja de ser un elemento con vocación probatoria a determinar en un proceso penal que aún no existe y por ende, el cual no puede ser trasladado para ser considerado como prueba, hasta tanto se inicie y se trámite el juicio penal que está lejos de iniciarse.

El demandado en éste caso si el remate continúa como debe ser, puede hacerse presente como interviniente especial en calidad de víctima dentro del trámite penal, para que en el evento de que no haya sido parte del ardid a través del cual se vulneró la buena fe de la demandante, obtenga verdad, justicia y reparación como demanda el proceso penal de aquello que sean encontrados responsables penalmente; pero eso no implica que en este momento sin haberse determinado su participación o no, en los hechos que dieron lugar a la suscripción del título valor y la entrega del dinero que da cuenta el mismo, pueda hacer uso de un documento con el único fin de obtener como provecho que se detenga la ejecución demanda, toda vez que no se discute la existencia del documento o peritaje en cita, como tampoco la gravedad que esto implica para el demandado pues que está a puertas de que su bien sea rematado, pero sí se discute que no puede ser tenido en cuenta como prueba determinante para suspender el secuestro del bien, que solo sería viable si operara el fenómeno de la prejudicialidad que la señora juez ya indicó de manera clara que no se cumple.

Dice que, no existe prueba debatida en juicio penal que responsabilice a la demandante, como tampoco que exima de responsabilidad civil al demandado, y por ende el elemento material probatorio no puede ser el fundamento no motivado, para que se suspenda el remate del bien que ya se encontraba programado.

Concluye manifestando el recurrente “(...) le solicito respetuosamente que revoque la decisión de la señora juez de primera instancia del 15 de febrero de 2023, mediante la cual suspendió de manera inmotivada, el remate del bien inmueble secuestrado y embargado de propiedad del demandado, programado para el 15 de febrero de 2023, ordenando en consecuencia que se continúe con dicho trámite hasta su finalización.” (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto)

Con auto del 28 de febrero de 2024 (PDF 011 cuaderno 003 incidente), el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, dispuso: “Argumentado por la parte demandante SONIA CECLIA DELGADO VALENCIA el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 15 de febrero de 2024 dentro del incidente de nulidad que corresponde al proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la referencia y realizado el traslado respectivo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso (CGP), quien no se pronunció al respecto, por ser procedente, remítase esta actuación y la del cuaderno principal al Superior Funcional, Juzgado Civil del Circuito Reparto Pamplona para lo de su cargo a través de la Oficina de Apoyo Judicial.”

IV. CONSIDERACIONES

Se entra a estudiar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto proferido dentro de la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2024, por medio de la cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, entre otras decisiones, resolvió suspender la diligencia de remate prevista en el proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA contra LUIS ALFONSO SEPULVEDA BUSTAMANTE hasta se decante la actuación penal en relación a la posible configuración del delito de falsedad documental frente a la letra de cambio base de la ejecución u otro delito que se haya derivado del aspecto que se puso en conocimiento del presente trámite.

Éste Juzgado de Segunda Instancia, deja por sentado desde ya que, la inconformidad planteada por el apoderado de la Señora SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA no va dirigida contra la decisión que resolvió el incidente de nulidad ni la que le negó la suspensión del proceso, impetradas por el Señor LUIS ALFONSO SEPULVEDA BUSTAMANTE; sino única y exclusivamente referente a lo relacionado con que se ordenó

la suspensión de la diligencia de remate hasta tanto se decante la actuación penal en relación a la posible configuración del delito de falsedad documental frente a la letra de cambio; teniéndose como base para dicha decisión los documentos relacionados con el “PROCESO INVESTIGACIÓN Y JUDICIALIZACIÓN” con número único de noticia criminal 540016001131201809360 de la Fiscalía General de la Nación vistas a folios 7 a 18 del PDF 001 del cuaderno 003 incidente, y por lo tanto solicita que, se revoque la decisión mediante la cual se suspendió de manera inmotivada el remate del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del Señor LUIS ALFONSO SEPULVEDA BUSTAMANTE, y se ordene continuar con dicho trámite hasta su finalización.

PROBLEMA JURÍDICO

Esta segunda instancia deberá ¿establecer si la decisión tomada por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, en la cual dispuso suspender la diligencia de remate prevista en el proceso ejecutivo de menor cuantía seguido por SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA contra LUIS ALFONSO SEPULVEDA BUSTAMANTE hasta se decante la actuación penal en relación a la posible configuración del delito de falsedad documental frente a la letra de cambio base de la ejecución u otro delito que se haya derivado del aspecto que se puso en conocimiento del presente trámite, cumple con los requisitos de concesión y admisibilidad del recurso de apelación promovido por el apoderado de la Señora SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA demandante?.

SOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO.

La jurisprudencia civil señala los parámetros del examen de admisión del recurso de apelación, el cual debe ajustarse a la verificación de los siguientes presupuestos conforme a lo señalado por la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia en providencia SC3918-2021 (11001-31-03-033-2008-00106-01 del 8 de septiembre de 2021), siendo Magistrado Ponente el Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, que al tenor precisó:

“(…) Como bien se sabe, para la distribución de la competencia entre los distintos funcionarios judiciales, deben tenerse en cuenta ciertos criterios que en el derecho procesal se conocen como factores determinantes de competencia, uno de los cuales es el funcional, referido al repartimiento vertical o por grado de la competencia, en consideración a estadios procesales. Sin duda alguna, la noción distintiva entre jueces

a quo y ad quem, nace de la aplicación de este criterio distributivo, porque entre uno de sus roles está, precisamente, el de poner en vigencia el principio constitucional de la doble instancia, según el cual al superior jerárquico funcional le corresponde conocer, entre otros, del recurso de apelación interpuesto contra las providencias dictadas por sus inferiores.

(...) ese conocimiento del 'superior', juez de segunda instancia, surge con ocasión de la presencia de las condiciones que el legislador ha establecido para la adquisición de esa competencia (funcional); exigencias que no son otras distintas a las señaladas por los arts. 351 y 352 ibídem, como requisitos para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación, a los cuales deben aunarse los generales para todo recurso, siendo en su totalidad los siguientes: a) que la providencia sea apelable; b) que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir; c) que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable⁷, y d) que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas. (CSJ SC 22 sep. 2000, rad. 5362) (...)⁸(subrayas y negrillas propias de esta Sala).

En ese mismo sentido, la doctrina ilustra que:

"(...) De acuerdo con lo expuesto por Corte Suprema de Justicia, para la apelación proceda es indispensable que cumpla con determinadas exigencias legales, que se concretan a las siguientes:

A) Que se encuentren legitimados procesalmente para interponer el recurso, puesto que, en principio, están facultadas para apelar todas las personas que figuren en el proceso como partes principales o incidentales.

B) Que la resolución les ocasione agravio, como quiera que sin perjuicio no hay interés para la apelación.

C) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, porque no todos los actos procesales o providencias del juez admiten tal recurso.

D) Que el recurso se formule en la oportunidad procesal, esto es, dentro del margen de tiempo establecido por la ley (...)

E) Que se sustente (...)⁴.

⁴ CAMACHO Azula, "Manual de Derecho Procesal-Tomo II Parte General", Editorial Temis, Bogotá 2018. Pag 292

Conforme a lo precedente y descendiendo al caso en concreto, se avizora que el Doctor JHON JAIRO ESTUPIPAN JAIMES en su condición de apoderado de la parte ejecutante Señora SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA, interpone recurso de apelación contra lo resuelto al interior de la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2024, pero únicamente en relación a la decisión de la suspensión de la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía con radicación 54-172-40-89-001-2018-00109, siendo demandante SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA y demandado LUIS ALFONSO SEPÚLVEDA BUSTAMANTE, que se dispuso por la Juez de Conocimiento, hasta tanto se decante la actuación penal, el resultado atinente a la posible configuración del delito de falsedad documental frente a la letra de cambio base de la ejecución u otro delito que se haya derivado del aspecto que a asomado el presente trámite.

Al respecto tenemos que, el artículo 321 del C. G. del P., señala la procedencia del recurso de apelación y precisa cuales son los autos susceptibles de apelación, a saber:

“Artículo 321. Procedencia

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.
2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.
3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.
5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.
6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.
7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.”

En consecuencia, y teniendo en cuenta que el auto que resolvió la suspensión de la diligencia de remate del bien inmueble objeto del proceso puesto bajo estudio, hasta tanto se decidiera la noticia criminal 540016001131201809360 de la Fiscalía General de la Nación vistas a folios 7 a 18 del PDF 001 del cuaderno 003 incidente; no se encuentra dentro de los autos proferidos en primera instancia susceptibles del recurso de apelación; ya que el artículo 321 del C.G. del P., señala taxativamente los autos que ameritan recurso

de apelación, y entre ellos no se encuentra el auto que resolvió la suspensión de la diligencia de remate; motivo por el cual el Juzgado de 1ª instancia debió denegar la concesión del recurso de alzada por improcedente.

Es decir, para éste Despacho, en el presente asunto no se cumple a cabalidad todos los requisitos de concesión y admisibilidad del recurso de apelación; por cuanto resultan indispensables para que la apelación proceda y que son:

1)Que la providencia sea apelable: al respecto recordemos que sí bien, la Juez de Primer Grado, en la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2024 indicó que se trataba de una decisión susceptible de los recursos ordinarios; frente a lo cual se precisó en el Acta que: *“...por lo que al adverse (sic) eventualmente procedente en el efecto devolutivo conforme a los artículos 321 numeral 5 y 323 ibídem ...”*

Y a su turno, luego de que el apelante sustenta el recurso; el Juzgado de Primer Grado emite auto del 28 de febrero de 2024, en el que mencionó:

Argumentado por la parte demandante SONIA CECILIA DELGADO VALENCIA el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 15 de febrero de 2024 dentro del incidente de nulidad que corresponde al proceso ejecutivo singular de menor cuantía de la referencia y realizado el traslado respectivo establecido en el artículo 326 del Código General del Proceso (CGP), quien no se pronunció al respecto, por ser procedente, remítase esta actuación y la del cuaderno principal al Superior Funcional, Juzgado Civil del Circuito Reparto Pamplona para lo de su cargo a través de la oficina de Apoyo Judicial.

No obstante lo dispuesto por el A quo, lo cierto es que, conforme a la tesis aquí sostenida, resulta errada la decisión del Juzgado de Primera Instancia; en haber concedido el recurso de apelación, al haber mal interpretado que se había formulado contra la decisión que resolvió la nulidad presentada por la parte ejecutada, al sustentarla en el numeral 5º del art. 321 del CGP que señala: *“... El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva ...”*.

Pues destáquese que, la Juez de Conocimiento, no reparó en que el apelante, y sobre todo luego de que presentó la sustentación del recurso de apelación; por cuanto en la audiencia mencionada se advertía eventualmente procedente el referido recurso; en que, No se dirigía, Ni atacaba nada en relación con lo que sería apelable, que es única y exclusivamente lo atinente con la decisión que resolvió el incidente de nulidad formulado por la parte ejecutada; más no, lo

referente a la decisión de suspender la diligencia de remate a surtirse en el trámite del proceso ejecutivo en comento; sobre la cual, destáquese, el apelante enfiló la inconformidad materia de la apelación que nos ocupa; y que como se vió ese auto y/o decisión no está dentro de los proveídos susceptibles de apelación en el art. 321 del CGP.

Así como tampoco, en gracia de discusión, la decisión que le negó a la parte ejecutada la suspensión del proceso por prejudicialidad, tampoco resulta ser un auto apelable a la luz del art. 321 del CGP, ni en norma especial; además de que, sobre dicha decisión, como se explicará más adelante, el apelante no tendría interés y por ende legitimación para apelarla; máxime cuando, insístase en gracia de discusión, tampoco resultaría viable, que el apelante asimilara la figura de la suspensión del proceso, con la suspensión de la diligencia de remante, por ser diametralmente diferentes.

2) **que el apelante se encuentre procesalmente legitimado para recurrir:** frente a éste tópico de la legitimación para recurrir, el cual supone un nexo inexorable entre la determinación confutada y la generación de una consecuencia desfavorable al recurrente, para el efecto se trae a colación la providencia de la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia SC2850-2022(1101-31-99-001-2017-33358-01), junio23 de 2022, Magistrado Ponente Doctor AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, en la que se precisó:

“(...) 2.3.3.2. Respecto a la legitimación, la Corte tiene una decantada línea jurisprudencial en el sentido de exigir que la determinación recurrida sea desfavorable al impugnante, so pena que no pueda abrirse paso su estudio.

Así lo dijo años atrás:

Doctrina y jurisprudencia, con fundamento en lo que dispone la ley, consideran que para interponer un recurso es indispensable que la providencia que se impugna cause agravio al recurrente en sus resoluciones. Esto es lo que se conoce con el nombre de interés para recurrir en la ciencia procesal (...).

Tesis sobre la cual ha insistido:

Una de las condiciones de admisibilidad del recurso judicial, cualquiera sea su clase, es la legitimación del impugnante, que además del aspecto puramente formal, o sea que el

acto procesal provenga de la parte o de un tercero interviniente, exige del interés, que no es otra cosa que el agravio o el perjuicio que irroga la providencia impugnada a quien funge como recurrente, de acuerdo con una mensura que no solamente involucra factores cuantitativos, sino también cualitativos y que como lo afirma Carnelutti, va ligado a la idea de vencimiento (negrilla fuera de texto, SC, 9 feb. 2001, exp. n.º 5549).

Y recientemente ratificó:

[D]entro de la teoría general de los recursos hay un postulado que inspira la filosofía de entregar a las partes la posibilidad de enjuiciar las decisiones jurisdiccionales, **que es el de la legitimación, uno de cuyos perfiles es el llamado interés para recurrir, que en trasunto se circunscribe al perjuicio, agravio o desmedro que la providencia criticada le irroga al impugnador**. Traduce, más elípticamente, que **sinperjuicio no hay recurso**, desde luego que éste no está instituido con un criterio antojadizo sino como remedio porque se propende obtener la enmienda de decisiones que han sido producidas con desviación jurídica (AC, 20 en. 2014, rad. n.º 2013-02902-00, reiterada AC016, 18 en. 2021, rad. n.º 2020-01443-00).

Trasluce que, **no basta ser parte de un proceso para que sea procedente la impugnación, sino que, adicionalmente, debe existir un menoscabo a los intereses o derechos del recurrente**. Dicho de otro modo, cuando la providencia es favorable a un sujeto procesal, debe cerrarse de plano el camino impugnatorio, como forma de evitar discusiones innecesarias.

Bien ha dicho la doctrina especializada que el recurso es un «**acto procesal de la parte o partes perjudicadas por una providencia judicial**, por el cual solicitan su revocación o reforma, total o parcial, ante el mismo juez que la dictó, o ante uno jerárquicamente superior y aún ante la Corte Suprema de Justicia» (negrilla fuera del texto).

2.3.3.3. El actual estatuto procesal insistió en el requisito de **marras**, en concreto, frente a la alzada, pues el artículo 320 estableció que «[p]odrá interponer el recurso la parte **a quien le haya sido desfavorable la providencia**».

La Sala, refiriéndose a este precepto, clarificó:

De la norma en cita emerge diamantino que la **“legitimación para recurrir”, cualquiera sea el mecanismo que se emplee, le asiste a quien resulte afectado negativamente por la postura definitoria acogida por el juzgador de instancia**; en consecuencia, la parte accionada se habilita para activar la jurisdicción en pro de modificar tal determinación, siempre que ésta le perjudique, a contrario sensu, si aquélla niega la integridad de las pretensiones formuladas en su contra, no surge el citado “interés”, **aun cuando el extremo victorioso no comparta los racionios que conllevaron a ese proveído** (negrilla fuera de texto, STC10898, 15 ag. 2019, rad. n.º 2019-02540-00).

Posición que encuentra eco en la jurisprudencia decantada de la Corporación:

*[S]egún los principios directrices del recurso de apelación, a más de su interposición oportuna y debida sustentación, **es menester la legitimación para recurrir, esto es, el interés o aptitud singular, específica y concreta para controvertir la decisión circunscrita a “la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia”** (artículo 350 Código de Procedimiento Civil) y exigible también en la hipótesis de adhesión al recurso de la otra parte, “en lo que la providencia apelada le fuere desfavorable” (artículo 353, ejusdem) o, lo que es igual, **el interés para recurrir, comporta una específica y estricta legitimación reservada únicamente al sujeto procesal a quien desfavorece la decisión, excluyéndose a la parte favorecida con la decisión** (negrilla fuera de texto, SC064, 9 jul. 2008, rad. n.º 2002-00017-01) (...)¹¹. (Negrilla, cursiva y subrayas fuera de texto).*

Entonces de cara a éste segundo requisito, claro se desprende que, la parte ejecutante, entrándose, del auto que en éste caso resultaría apelable, esto es, sólo el que resolvió el incidente de nulidad impetrado por la parte ejecutada; claramente la parte ejecutante no tendría legitimación para apelar el mismo, en razón a que dicha decisión que negó la prosperidad del incidente de nulidad, en manera alguna le fue desfavorable y/o le generó alguna afectación negativa a la parte ejecutante (*apelante*); aún ni siquiera en el evento de que el extremo victorioso no compartiera los raciocinios que conllevaron a esa decisión.

Así mismo, y en gracia de discusión, sí bien la decisión que el apelante reprocha, esto es, la de la suspensión de la diligencia de remate a surtirse en el trámite del ejecutivo; sí tendría legitimación, porque lógicamente le estaría generando una afectación; no puede perderse de vista lo principal, y es que, como se advirtió en el primer requisito, esa decisión no está dentro de los autos apelables en el art. 321 del CGP, ni menos en norma especial.

3) **que la providencia impugnada cause perjuicio al recurrente, por cuanto le fue total o parcialmente desfavorable:** Como se explicó en el numeral anterior, a la parte aquí apelante, con la decisión que es susceptible del recurso de apelación, esto es, el auto que resolvió el incidente de nulidad; no le causa ningún perjuicio, pues a quien le resultó desfavorable esa decisión por haberle sido negativa la prosperidad del incidente, es a la parte ejecutada; y no a la parte ejecutante que es la aquí apelante.

Y, la que como se dijo, le resulta desfavorable, que lo es la decisión que suspendió la diligencia de remate dentro de dicho trámite ejecutivo; no es un auto apelable.

4) **que el recurso se interponga en la oportunidad señalada por la ley, consultando las formas por ella misma establecidas:** cuyo requisito se cumple porque lo interpuso en la audiencia, y lo sustentó dentro de los 3 días siguientes; no obstante ello, lo relevante es que la decisión que en estricto sentido apeló, esto es, la que dispuso suspender la diligencia de remate a surtirse en el trámite del ejecutivo, hasta tanto se decante en la actuación penal en curso, lo relacionado con el cuestionamiento alusivo a la firma que se desconoce por el ejecutado, en la letra base de ejecución, por la que se halla en curso una actuación penal con Código Único de Investigación 540016001131-2018-09360 ante la Fiscalía Segunda Seccional de Pamplona, *“sobre lo cual el demandado allegó elementos de juicio relevantes, no controvertidos por la parte demandante”*; que al no ser un proveído susceptible del recurso de apelación, y que es en lo que específicamente centra el apelante su inconformidad, no es un asunto apelable; resulta a la postre irrelevante que lo hubiese interpuesto en término.

Así las cosas se concluye que, en el presente caso no se cumplen a cabalidad todos los requisitos indispensables para la concesión y admisibilidad del recurso de apelación contra la decisión mediante la cual *“... suspendió de manera inmotivada, el remate del bien inmueble ...”*⁵; primeramente por no encontrarse éste auto objeto de apelación en los taxativamente señalados en el artículo 321 del C. G. del P., como procedentes de recurso de alzada; y además, si lo fuera frente al proveído que resolvió negar la prosperidad del incidente de nulidad, el aquí apelante no tiene legitimación para recurrir, y por ende, tampoco esa decisión le causa ningún perjuicio al apelante; razones por las cuales se impone declararlo inadmisibile y devolver el expediente al Juzgado de Primera Instancia, según lo contempla el inciso 4 del artículo 325⁶ del C. G. del P.; y sin condena en costas, por no haberse podido resolver de fondo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES de Pamplona,

⁵ Pdf 008 Cuad. 3 incidente

⁶ Si no se cumplen los requisitos para la concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados

V. RESUELVE

PRIMERO: **DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, contra la decisión tomada al interior de la audiencia celebrada el 15 de febrero de 2024, dentro del proceso con radicación 54-172-40-89-001-2018-00109-00, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota; relacionada con la suspensión de la diligencia de remate hasta tanto se decante la actuación penal, el resultado atinente a la posible configuración del delito de falsedad documental frente a la letra de cambio base de la ejecución u otro delito que se haya derivado del aspecto asumado al presente trámite, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: **SIN COSTAS** en ésta instancia.

TERCERO: **REMITIR** el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota, vía correo electrónico, para lo de su cargo. Déjese constancia.

CUARTO: **COMUNICAR** lo aquí resuelto al Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota. Déjese constancia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

Angélica M^A Contreras C.

MARÍA ANGÉLICA DEL PILAR CONTRERAS CALDERON